

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00037

ACCIONANTE: JENNIFER TATIANA MONROY BUSTOS en su calidad de apoderada judicial de la señora ANGÉLICA URIBE GAVIRIA.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **JENNIFER TATIANA MONROY BUSTOS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el día 25 de noviembre de 2020, se radicó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, derecho de petición donde se allega respuesta de Colfondos S.A., del 23 de octubre de 2020, y se Solicita Corrección de Historia Laboral con BZ. No. 2020_12035715.
- A la fecha ha transcurrido más de UN (1) MES, desde que se radicó la solicitud ante Colpensiones, sin que se haya recibido respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, por consiguiente, se hace necesario tutelar el derecho fundamental de petición.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

“TUTELAR el derecho fundamental de Petición a favor de la señora ANGÉLICA URIBE GAVIRIA, identificada con C.C. No. 39.682.222, y en consecuencia se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, emitir respuesta de fondo y completa sobre la SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL., con BZ. No. 2020_12035715 del 25 de noviembre de 2020...”

CONTESTACION AL AMPARO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, obrando en calidad directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

Teniendo en cuenta lo pretendido, se consultó el expediente pensional del accionante y se evidenció que Colpensiones a través de la Dirección de Historia Laboral mediante oficio BZ2020_12035715-2719419 de 18 de diciembre de 2020 dio respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante.

Es importante indicar que la mencionada comunicación fue entregada el 22 de diciembre de 2020, como se evidencia en guía de envío allegada por la empresa de mensajería la cual se anexa a la presente comunicación.

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio BZ2020_12035715-2719419 de 18 de diciembre de 2020.

Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición del oficio BZ2020_12035715- 2719419 de 18 de diciembre de 2020, en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MARIBEL ROBALLO TELLEZ**, obrando en calidad de apoderada judicial, quien manifiesta que:

Se advierte que el amparo suplicado por el actor no está llamado a prosperar: sus pretensiones, sin lugar a duda, implican la existencia de un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, su labor se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales, más no de los de rango estrictamente legal.

Las garantías fundamentales que se alegan transgredidas se encuentran incólumes. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos se ajusta con estrictez a la constitución y la ley.

La señora Angelica Uribe Gaviria a la fecha no se encuentra afiliada en la administradora de pensiones según el reporte de afiliaciones SIAFP, como se demuestra a continuación:

Hora de la consulta : 12:47:29 PM
Afiliado: CC 39682222 ANGELICA URIBE GAVIRIA
Ver detalle

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 39682222							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-11-11	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1994-12-01	2003-06-30
Traslado de AFP	2003-05-09	2004/04/16	PROTECCION	COLFONDOS		2003-07-01	2009-05-31
Traslado regimen	2009-04-03	2009/05/18	COLPENSIONES	PROTECCION		2009-06-01	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

Vinculaciones migradas de Marequis para: CC 39682222

Fecha de nacimiento	Fecha de proceso	Código de nómina	Afiliación	Migración	AFP	AFP involucrada
1994-11-11	1996-06-13	01	AFILIACION		COLFONDOS	
2003-05-09	2003-06-06	79	TRASLADO AUTOMATICO		PROTECCION	COLFONDOS

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

Colfondos realizó pagos hacia Protección, por solicitud formal de traslado en fecha 09 DE MAYO DE 2003 por parte del Fondo de Pensiones Protección a nombre de la señora Uribe Gaviria, la cual fue validada y aprobada en fecha 16 de junio de 2003 generando el traslado de los aportes; igualmente se realizaron dos traslados a Colpensiones como se evidencia de la siguiente manera:

- A. Entidad Destino: Protección
Fecha de Traslado: 21 de julio de 2003
Valor del Traslado: \$46.486.888.00
- B. Entidad Destino: Protección
Fecha de Traslado: 20 de octubre de 2003
Valor del Traslado: \$863.623.00
- C. Entidad Destino: Protección
Fecha de Traslado: 23 de octubre de 2006
Valor del Traslado: \$7.744.00
- D. Entidad Destino: Colpensiones
Fecha de Traslado: 23 de julio de 2010
Valor del Traslado: \$555.298.00
- E. Entidad Destino: Colpensiones
Fecha de Traslado: 24 de noviembre de 2014
Valor del Traslado: \$16.975.00

Se generó proceso de cargue de la respectiva historia laboral ante sistema de consulta SIAFP.

A la fecha la señora Angelica Uribe Gaviria a se encuentra válidamente trasladada con fecha de inicio de efectividad 16 de abril de 2004 a la AFP Protección.

A la fecha ni la accionante ni Colpensiones, han presentado petición o solicitud adicional ante esta sociedad administradora, razón por la cual no se encuentra ningún trámite pendiente con los mismos.

Finalmente, solicita DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto Colfondos S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, en el entendido que la accionante se encuentra trasladada y no está afiliada esa AFP.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiséis (26) de febrero de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y además, se ordenó vincular a la AFP COLFONDOS S.A. y se les concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncien sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

De manera preliminar, se advierte que en esta oportunidad se cumplen todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto

es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. Por tanto, se procederá a desarrollar la presente acción de tutela así:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conteste el derecho de petición que se radico el 25 de noviembre de 2020, mediante el cual solicita corrección de historia laboral con BZ N° 2020 12035715, teniendo en cuenta la respuesta de la AFP COLFONDOS de fecha 23 de octubre de 2020.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que la entidad accionada ha vulnerado el derecho de petición incoado por la actora, pues no obra en el plenario prueba alguna que demuestre lo contrario, nótese que de la respuesta que COLPENSIONES le emite a la actora el 18 de diciembre de 2020, no le está resolviendo de fondo la solicitud, toda vez que le informa que es necesario que COLFONDOS envíe un archivo detallado, pero no tiene en cuenta la documental que aportó la tutelante al momento de radicar la solicitud, donde claramente adjunta la información solicitada por la accionada, así como tampoco se evidencia gestión alguna por parte de la entidad para adquirir la información que ellos mismos solicitan.

En conclusión, esta acción a de concederse no solo porque se evidencia que la respuesta suministrada por COLPENSIONES, no resuelve de fondo lo solicitado, ya sea favorable o no para la actora, sino porque además pese a la documental aportada por la accionante, la entidad omite valorarla retrasando el trámite solicitado y trasgrediendo de manera clara el Derecho de que trata el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION incoado por **JENNIFER TATIANA MONROY BUSTOS** en su calidad de apoderada judicial de la señora **ANGÉLICA URIBE GAVIRIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, obrando en calidad directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación de la actora, la petición de fecha 25 de noviembre de 2020 donde se allega respuesta de Colfondos S.A., del 23 de octubre de 2020, y se Solicita Corrección de Historia Laboral con BZ. No. 2020_12035715, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., representada por **MARIBEL ROBALLO TELLEZ**, obrando en calidad de apoderada judicial, que en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, proceda a remitir a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, toda la información necesaria respecto de la accionante **ANGÉLICA URIBE GAVIRIA**, identificada con C.C. No. 39.682.222, para que la AFP accionada pueda dar cumplimiento al fallo aquí proferido.

CUARTO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE,
LA JUEZ;**

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26c44d763a2076b80bd16061b258a800b9fa59e707d4fd463ffae41bb0edba00

Documento generado en 11/03/2021 12:27:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>